

¿Qué dicen hoy los tribunales?

Capítulo XXVI

Mayo 2023

¿Qué se está discutiendo?

SCJN invalida naturaleza militar de la Guardia Militar

Hechos:

- Senadores promovieron acción de inconstitucionalidad
- Normas reformadas en 2022 que modifican organización de la Guardia Nacional.

Pleno de la SCJN:

- Dirección de la Guardia Nacional
- Nombramiento de Comandancia
 - Sedena no control directivo ni administrativo.
- Miembros de la Guardia.
 - ¿Pueden estar sujetos al fuero militar?
 - Naturaleza civil

Amparo

Nuevas prohibiciones para la venta del tabaco

- 2022 reforma al reglamento que regula el tabaco
- Mayores prohibiciones: venta en tiendas y consumo en vías públicas y restaurantes
- ¿El reglamento amplía las restricciones de la Ley?

Casos:

- Se solicita suspensión en contra de las reformas exhibición y venta / consumo

TCC:

- Nuevo León:
 - Las reformas protegen derecho a la salud
- Chihuahua:
 - Derecho a la libre personalidad no abarca el consumir tabaco en lugares públicos.
 - Debe privilegiarse derecho a un medio ambiente sano

TABACO. EN LA REGULACIÓN PARA SU CONTROL Y VENTA EL EJECUTIVO INTERVIENE CON UNA FACULTAD REGLAMENTARIA PARA MANTENER EL ORDEN PÚBLICO Y SI LA NORMATIVIDAD ATIENDE LA NECESIDAD DE PRESERVAR LA SALUD PÚBLICA, QUE ES DE INTERÉS SOCIAL Y EN CUYO MANTENIMIENTO ESTÁ INTERESADA LA SOCIEDAD, LA SUSPENSIÓN QUE SE PIDA EN CONTRA DE SU APLICACIÓN ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.

Hechos: Una persona física como comisionista de una sociedad mercantil, promovió juicio de amparo en contra del presidente de la República y otras autoridades de quienes reclamó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, que establece entre otras prohibiciones, que en los puntos de venta y lugares en los que se comercialicen, vendan, distribuyan, suministren o expendan productos de tabaco queda prohibida la exhibición directa o indirecta de dichos productos. La Juez de Distrito concedió la suspensión provisional solicitada para el efecto de que "de momento, no se apliquen en su esfera legal individual las normas y acuerdo general que reclama, pudiendo generarse las consecuencias legales de tal proceder".

Criterio jurídico: En los casos en que se reclamen disposiciones dictadas por el Ejecutivo, en el ámbito de las materias reservadas a la ley y con fuerza de ley cuya justificación radica en una situación de emergencia, como son las prohibiciones que establece el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, como toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin o el efecto de promover productos del tabaco, marca o fabricante, para venderlos o alentar su consumo, mediante cualquier medio, incluidos el anuncio directo, los descuentos, los incentivos, los reembolsos, la distribución gratuita, la promoción de elementos de la marca mediante eventos y productos relacionados, a través de cualquier medio de comunicación o difusión, la suspensión es notoriamente improcedente.

Justificación: El artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal y otorga la posibilidad de que éste provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, al estar autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Por su parte, de los numerales 3o., fracciones XII, XX y XXII, 17 Bis, fracción VI y 194 de la Ley General de Salud y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 12, 23, 26, 27, 28, 29, 35, 44 y 46 relativos de la Ley General para el Control del Tabaco deriva que es materia de salubridad general la prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, sobrepeso, obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el derecho a la salud debe interpretarse a la luz del artículo 4o. constitucional y de diversos instrumentos internacionales, para dar lugar a una unidad normativa. En la tesis 2a. CVIII/2014 (10a.), la Segunda Sala estableció que teniendo como referente el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental contenido en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se impone al Estado Mexicano, por una parte, la obligación inmediata de asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho a la salud y, por otra, una de cumplimiento progresivo, consistente en lograr su pleno ejercicio por todos los medios apropiados.

Por tanto, si el derecho a la salud, en su vertiente de control del tabaco, tiene un desarrollo progresivo y no regresivo, según el marco convencional para el control del tabaco, la suspensión solicitada para eludir las prohibiciones contenidas en las normas reclamadas es notoriamente improcedente, pues su finalidad es salvaguardar el interés superior de la niñez y la adolescencia, evitándoles el riesgo de que sean atraídos desde etapas tempranas de su vida por los productos del tabaco, que los exponen al riesgo de enfermedades graves y otras externalidades negativas más allá del ámbito sanitario, lo que contravendría disposiciones de orden público y afectaría el interés social, pues es evidente que el decreto controvertido se encuentra dirigido a regular, controlar y fomentar la vigilancia sanitaria de los productos del tabaco, así como la regulación para la protección contra la exposición al humo del tabaco y sus emisiones, a fin de dar mayor protección a los miembros de la sociedad en general, específicamente a aquellos que no son consumidores de los productos del tabaco.

Registro: 2026247

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 59, 60 Y 65 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, CUANDO SE SOLICITA CON BASE EN UN SUPUESTO LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD PARA EL CONSUMO DE DICHO PRODUCTO.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto y solicitó la suspensión provisional contra los efectos y consecuencias de los artículos 59, 60 y 65 Bis del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, los dos primeros reformados y el tercero adicionado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de diciembre de 2022, vigente a partir del 16 de enero de 2023, para seguir brindando la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento en zonas exclusivas para fumar ubicadas en espacios al aire libre, así como llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento en esa área del establecimiento, en tanto se resuelve en definitiva el juicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto contra los efectos y consecuencias de los artículos 59, 60 y 65 Bis del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, pues se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

Justificación: Lo anterior, porque las disposiciones reclamadas son de orden público e interés social, pues tienen como finalidad proteger el derecho a la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco, así como la protección a un medio ambiente sano.

En ese contexto, de la ponderación entre el derecho referido y el supuesto libre desarrollo de la personalidad para el consumo de tabaco, con el interés social inmerso en las disposiciones que limitan o restringen el consumo de tabaco o tener encendido cualquier producto de tabaco o nicotina en los espacios de concurrencia colectiva, en términos del artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución General, deriva que en el caso concreto se debe privilegiar por encima del interés particular, el bien común; de manera que si las restricciones, prohibiciones o limitaciones que imponen los preceptos reclamados al consumo de ese producto no causan un daño irreparable al particular, es improcedente conceder la suspensión provisional. Máxime que no se advierte un derecho humano absoluto al libre desarrollo de la personalidad para el consumo de tabaco en lugares públicos, pues éste encuentra sus límites en los derechos de los demás – terceros no fumadores– y en el orden público, como lo es el derecho a la salud, en su vertiente de control del tabaco, el cual tiene una previsión constitucional y convencional sobradamente importante y capaz de operar como objetivo o finalidad de una norma que dispone cuáles son las zonas exclusivamente para fumar, según el marco convencional para el control del tabaco y las directrices para su aplicación.

Registro: 2026345

Penal y Civil

Reparación integral del daño

Hechos:

- Un padre de familia sufrió un accidente y perdió la vida.
- La esposa demandó en la vía civil la reparación del daño aun cuando ya había llegado a un acuerdo reparatorio en el procedimiento penal.
- (2014) Primera Sala SCJN: No se pueden recibir dos indemnizaciones

Criterio:

- Cambio de criterio: sí se pueden recibir las dos indemnizaciones.
- Derecho humano a la reparación integral del daño.
- Vía civil y penal son independientes.

DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. SU RECLAMO A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL ES DE NATURALEZA RESARCITORIA Y AUTÓNOMA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO PENAL [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2014 (10a.)].

Hechos: Una persona reclamó la declaración de responsabilidad civil y la reparación integral del daño derivado de un accidente en el que un hombre ocasionó la muerte del padre de familia, así como el cumplimiento del contrato de seguro del demandado. El Juez de Primera Instancia determinó la responsabilidad civil y condenó al hombre y a la aseguradora solidariamente al pago de una indemnización, de la que debía deducirse el monto cubierto en el acuerdo reparatorio que le puso fin a la causa penal respectiva a fin de lograr la reparación integral, lo que fue confirmado en la apelación. La aseguradora promovió juicio de amparo directo en contra de esta determinación, el cual fue concedido porque el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento estimó que la actora no contaba con legitimación para acudir a la vía civil al no haberse reservado este derecho en el acuerdo reparatorio. Inconforme, la parte tercera interesada interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el derecho a la reparación integral es un derecho humano irrenunciable que puede exigirse a través de la responsabilidad civil extracontractual, pues consiste en una figura esencial de naturaleza resarcitoria para todo aquel que ha resentido un hecho ilícito y constituye una acción autónoma de la reparación del daño derivada de un delito.

Luego, la sanción penal de reparar el daño causado por la comisión de un delito y la responsabilidad civil derivada de la obligación de no dañar a otros son acciones diversas e independientes que, aunque pudieran contar con el mismo hecho ilícito generador, constituyen reclamos autónomos con distintas disposiciones aplicables y estándares de prueba.

Por lo tanto, estas acciones pueden operar en conjunto hasta lograr la integralidad de la reparación posible para la parte agraviada, en el que el ejercicio de la acción y una eventual condena deben valorarse por sus propios méritos, lo que conlleva abandonar el criterio establecido en la jurisprudencia 1a./J. 43/2014 (10a.), de rubro: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE SI YA SE CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN DETERMINADA EN UN PROCESO PENAL PARA REPARAR EL DAÑO."

Justificación: El derecho a la reparación integral o a la justa indemnización, contenido en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha trascendido de un carácter sancionatorio a centrarse en el derecho humano de las víctimas al resarcimiento de las violaciones sufridas. Este derecho debe ser garantizado por el Estado, lo que implica su satisfacción incluso con medidas de diversa naturaleza de manera simultánea, pues un solo hecho ilícito puede tener un impacto multidimensional en diversos derechos humanos y por ende requerir de acciones complementarias para lograr una reparación integral. De esta forma, los efectos de la comisión de un hecho ilícito pueden persistir después de la culminación de un procedimiento penal, lo que justificaría la adjudicación de la responsabilidad civil extracontractual derivada de la generación de un daño y evidencia la autonomía de esta acción.

Registro: 2026335

DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. CONSTITUYE UNA GARANTÍA ESTATAL Y UN ASUNTO DE INTERÉS PÚBLICO, AUN TRATÁNDOSE DE ACUERDOS REPARATORIOS QUE PONEN FIN A LA ACCIÓN PENAL.

Hechos: Una persona reclamó la declaración de responsabilidad civil y la reparación integral del daño derivado de un accidente en el que un hombre ocasionó la muerte del padre de familia, así como el cumplimiento del contrato de seguro del demandado. El Juez de Primera Instancia determinó la responsabilidad civil y condenó al hombre y a la aseguradora solidariamente al pago de una indemnización, de la que debía deducirse el monto cubierto en el acuerdo reparatorio que le puso fin a la causa penal respectiva a fin de lograr la reparación integral, lo que fue confirmado en la apelación. La aseguradora promovió juicio de amparo directo en contra de esta determinación, el cual fue concedido porque el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento estimó que la actora no contaba con legitimación para acudir a la vía civil al no haberse reservado este derecho en el acuerdo reparatorio. Inconforme, la parte tercera interesada interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en la celebración de los acuerdos reparatorios existe una obligación reforzada de la Fiscalía y de las y los Jueces de Control involucrados en el procedimiento penal de asegurarse que las partes encuentren una solución adecuada y proporcional del conflicto, de acuerdo con las condiciones personales, del hecho y con la reparación del daño; y que suscriban con la información completa de sus efectos y sin violencia o intimidación alguna, pues sólo así puede estimarse válidamente que fue su voluntad la extinción de la acción penal, especialmente, tratándose de grupos en situación de vulnerabilidad. De esta forma, aun tratándose de medios autocompositivos, el derecho a la reparación integral del daño implica una garantía estatal que se traduce en el deber de las autoridades de verificar diligentemente la proporcionalidad y el efecto reparatorio de las obligaciones pactadas y de su cumplimiento, en el que debe prevalecer el mayor resarcimiento posible de la dignidad humana de la parte agraviada.

Justificación: En este esquema autocompositivo de solución de controversias, las partes renuncian a someterse a un juicio penal tradicional a través de la aceptación del imputado de su responsabilidad y su obligación a satisfacer el derecho humano de las víctimas u ofendidos a la reparación integral. Debido a la importancia de los bienes jurídicos en juego y a que las partes usualmente no son peritos en la materia, las autoridades involucradas en el procedimiento penal son las encargadas de vigilar que las negociaciones sean justas, proporcionales, en igualdad de condiciones y con un efecto resarcitorio para los afectados, pues los acuerdos reparatorios no pueden llegar al extremo de considerarse un asunto privado aun tratándose de medios autocompositivos. En este sentido, las personas juzgadoras tienen la obligación de identificar situaciones de poder y desigualdad que resulten en obligaciones desproporcionadas como una cuestión de interés público para la celebración de un acuerdo reparatorio y salvaguardar el derecho humano a la reparación integral.

Registro: 2026334

Constitucional

Violencia digital: compartir fotos íntimas

Hechos:

- Las fotografías íntimas de una mujer fueron distribuidas por la persona con quien las compartió.
- La mujer demandó en la vía civil la reparación del daño moral y obtuvo sentencia favorable.
- ¿Qué deben realizar los jueces frente a estos casos?

TCC:

- Jueces deben juzgar con perspectiva de género y proteger vida privada y propia imagen
- El compartir una fotografía íntima no da derecho a quien la recibe a difundirla.

VIOLENCIA DIGITAL O RELACIONADA CON EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN CONTRA LAS MUJERES. EN EL MARCO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LAS PERSONAS JUZGADORAS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD, A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN.

Hechos: En un juicio ordinario civil la parte actora demandó, entre otras cosas, el daño moral que le había ocasionado el demandado por la distribución digital de sus fotografías íntimas. La juzgadora de primera instancia consideró que la acción se encontraba acreditada, por lo cual condenó al demandado al respectivo pago por daño moral, disculpas públicas y a abstenerse de acercarse a la actora. Con posterioridad, la Sala responsable resolvió confirmar la sentencia recurrida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas juzgadoras tienen la obligación de salvaguardar los derechos a la intimidad, a la vida privada, al honor y a la propia imagen, ante la violencia digital o relacionada con el uso de las tecnologías de la información contra las mujeres.

Justificación: Lo anterior, porque una persona tiene absoluta libertad de compartir aspectos íntimos de su vida, incluso de su vida sexual a través de medios digitales, sin que eso signifique una autorización tácita para que los contenidos que resulten de ello sean compartidos con terceros ajenos a esa conversación que nada tienen que ver con la interacción privada con una o varias personas; ese nuevo paradigma, en el que se contempla a los medios digitales como espacios en los que de igual manera tienen que garantizarse los derechos de las personas, particularmente los relativos a la vida privada y a la propia imagen, deben crearse entendiendo de manera plena y con la mayor amplitud posible el tipo de interacciones que se dan a través de éstos, dando por hecho que las personas pueden y van a compartir aspectos personalísimos de su vida, fincando nuevas responsabilidades al Estado para garantizar derechos primordiales, como a la privacidad, a la intimidad personal, al honor y a la imagen pública, sin coartar por ningún motivo su derecho a la libre expresión o el acceso a una tutela judicial efectiva.

En ese tenor, atendiendo a la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de género, es que existe la obligación de salvaguardar los derechos antes mencionados, pues es un hecho notorio que existe violencia sistemática contra las mujeres, quienes sufren particularmente de violaciones contra su intimidad y que, por tal motivo, se ven afectadas en todas las esferas de su vida. Cabe agregar que la violencia en la dimensión tecnológica contra las mujeres y niñas conlleva factores relevantes, como la facilidad de encontrar el contenido (obtenido y publicado sin el consentimiento de las afectadas), la permanencia en línea de dicha información, así como la facilidad de replicar y escalar la distribución del material. En ese tenor, cada vez que se reenvía contenido, se promueve y refuerza la violencia hacia las mujeres y niñas y puede derivar en la revictimización y nuevos traumas para víctimas y sobrevivientes, puesto que se generan archivos digitales permanentes difíciles de eliminar; incluso existen instituciones internacionales que han reconocido que los derechos protegidos fuera de línea también deben ser procurados en Internet; sin embargo, varios reportes indican que los Estados han fallado en su obligación de adoptar medidas apropiadas para ello, o bien, están utilizando leyes contra la violencia de género como un pretexto para restringir libertades, incluyendo el derecho de libre expresión. Este tipo de violencia tiene impacto y consecuencias reales y graves en la vida de las mujeres, puesto que pone en riesgo sus derechos e, incluso, supone peligros a su integridad.

Registro: 2026347

Penal

Acceso a la carpeta de investigación

Hechos:

- Policías buscan en su domicilio a una persona investigada por un delito y no lo encuentran.
- La persona buscada se entera de la investigación y solicita acceso a la carpeta.
- Se niega el acceso a la carpeta por no ser imputado.

SCJN:

- ¿Cuándo se puede acceder a la carpeta?
 - Al momento de la detención, con el carácter de imputado o **frente a actos de molestia**.
 - Acto de molestia: Se configura con la búsqueda de la persona.

Penal

Autoría indeterminada

Hechos:

- Un grupo de personas golpearon a otra y falleció. No premeditado.
- No se podía determinar el golpe causó la muerte.

Primera Sala:

- ¿Coautoría?
- Autoría indeterminada: ¿transgrede presunción de inocencia?
- Constitucional. Debe: demostrar participación
 - incertidumbre magnitud del daño
 - Pena menor

AUTORÍA INDETERMINADA EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. EL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Hechos: Una persona fue considerada penalmente responsable del delito de homicidio agravado porque con cuatro personas más, y sin acuerdo entre ellas, agredieron a la víctima causándole la muerte. Según las constancias respectivas, el fallecimiento se debió a un traumatismo craneoencefálico que le produjeron al golpearla con varios objetos contundentes (tubo, tabiques y piedras). Al no poderse determinar el daño que cada uno de ellos produjo, el peticionario del amparo fue sentenciado como "autor indeterminado" en términos del artículo 26 del Código Penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México. Inconforme con esa decisión, promovió un juicio de amparo directo donde señaló que ese precepto legal viola la presunción de inocencia, al permitirle a la autoridad judicial emitir una sentencia condenatoria "sin pruebas".

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que **el artículo 26 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, no viola el principio de presunción de inocencia, pues no autoriza a los Jueces penales a emitir condenas sin pruebas, ya que su aplicación está condicionada a la plena demostración de la intervención del justiciable en el hecho imputado, para lo cual el Ministerio Público debe acreditar, más allá de toda duda razonable, que desplegó una conducta eficaz para la producción del resultado típico, aunque no se sepa con certeza el daño que produjo.**

Justificación: La determinación de la responsabilidad penal es una cuestión complicada. Esa complejidad se incrementa cuando en la comisión de un injusto doloso intervienen varios sujetos, tornándose extremadamente difícil determinar si ese grupo de personas, sin mediar acuerdo alguno, despliegan individualmente acciones potencialmente eficaces para afectar el bien jurídico.

En ocasiones, y por la propia mecánica delictiva, resulta materialmente imposible saber el daño que cada agresor produce, como sucedió en el caso concreto, al ser imposible conocer cuál de los sujetos activos causó el indicado traumatismo craneoencefálico, el cual fue considerado como la lesión mortal. Para hacer frente a esa clase de situaciones, el legislador incorporó la figura de la autoría indeterminada, también llamada responsabilidad correspectiva, a la cual se asocia una pena menor. Esta forma de intervención es distinta a la coautoría y de ningún modo autoriza a los Jueces penales a emitir condenas sin pruebas, pues en estos supuestos no hay duda sobre la intervención del imputado, al tenerse que demostrar, de manera plena, que desplegó una conducta eficaz para la producción del resultado típico, aunque no sea posible determinar el daño o lesión que individualmente causó. Es relevante aclarar que ese desconocimiento deriva de las propias circunstancias del hecho y no del quehacer probatorio defectuoso de la parte acusadora.

Registro: 2026321

AUTORÍA INDETERMINADA EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. EL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

Hechos: Una persona fue considerada penalmente responsable del delito de homicidio agravado porque con cuatro personas más, y sin acuerdo entre ellas, agredieron a la víctima causándole la muerte. Según las constancias respectivas, el fallecimiento se debió a un traumatismo craneoencefálico que le produjeron al golpearla con varios objetos contundentes (tubo, tabiques y piedras). Al no poderse determinar el daño que cada uno de ellos produjo, el peticionario del amparo fue sentenciado como "autor indeterminado" en términos del artículo 26 del Código Penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México. Inconforme con esa decisión, promovió un juicio de amparo directo donde señaló que ese precepto legal viola el principio de proporcionalidad, al permitirle a la autoridad judicial la imposición de sanciones excesivas.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que **el artículo 26 del Código Penal para el Distrito Federal**, aplicable para la Ciudad de México, no viola el principio de proporcionalidad, ya que no autoriza a los Jueces penales a imponer sanciones excesivas, toda vez que ante la imposibilidad material de determinar el daño específico que produjo el imputado al converger acciones simultáneas eficaces para la producción material del resultado típico, sin mediar acuerdo, **resulta válida la imposición de una punibilidad diferenciada menor, con relación al delito efectivamente producido, con sus respectivas modalidades.**

Justificación: La determinación de la responsabilidad penal es una cuestión complicada.

Esa complejidad se incrementa cuando en la comisión de un injusto doloso intervienen varios sujetos, tornándose extremadamente difícil determinar si ese grupo de personas, sin mediar acuerdo alguno, despliegan individualmente acciones potencialmente eficaces para afectar el bien jurídico. En ocasiones, y por la propia mecánica delictiva, resulta materialmente imposible saber el daño que cada agresor produce, como sucedió en el caso concreto, al ser imposible conocer cuál de los sujetos activos causó el indicado traumatismo craneoencefálico, el cual fue considerado como la lesión mortal. Para hacer frente a esa clase de situaciones, el legislador incorporó la figura de la autoría indeterminada, también llamada responsabilidad correspectiva, de tal suerte que, ante la convergencia simultánea de otras acciones igualmente potenciales para conseguirlo, sin poderse determinar el daño que cada una de ellas causó, resulta válida la imposición de una punibilidad diferenciada menor, con relación al delito efectivamente producido, con sus respectivas modalidades.

Registro: 2026320

AUTORÍA INDETERMINADA Y COAUTORÍA EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. ELEMENTOS PARA SU DIFERENCIACIÓN.

Hechos: Una persona fue considerada penalmente responsable del delito de homicidio agravado porque con cuatro personas más, y sin acuerdo entre ellas, agredieron a la víctima causándole la muerte. Según las constancias respectivas, el fallecimiento se debió al traumatismo craneoencefálico que le produjeron al golpearla con varios objetos contundentes (tubo, tabiques y piedras). Al no poderse determinar el daño que cada uno de ellos produjo, el peticionario del amparo fue sentenciado como "autor indeterminado" en términos del artículo 26 del Código Penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México. Inconforme con esa decisión, promovió un juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que los elementos diferenciadores de la autoría indeterminada y la coautoría en la comisión de un delito son, a saber, que en la autoría indeterminada o responsabilidad correspectiva los intervinientes despliegan conductas potencialmente eficaces para la consecución del resultado típico, sin que medie acuerdo entre ellos; mientras que en la coautoría sí se requiere de un plan común, siendo éste el elemento que permite su diferenciación.

Justificación: La determinación de la responsabilidad penal es una cuestión complicada. Esa complejidad se incrementa cuando en la comisión de un injusto doloso intervienen varios sujetos, tornándose extremadamente difícil determinar si ese grupo de personas, sin mediar acuerdo alguno, despliegan individualmente acciones potencialmente eficaces para afectar el bien jurídico. En ocasiones, y por la propia mecánica delictiva, resulta materialmente imposible saber el daño que cada agresor produce, como sucedió en el caso concreto, al ser imposible conocer cuál de los sujetos activos causó el indicado traumatismo craneoencefálico, el cual fue considerado como la lesión mortal. Para hacer frente a esa clase de situaciones, el legislador incorporó la figura de la autoría indeterminada, también llamada responsabilidad correspectiva, a la cual se asocia una pena menor.

Esta forma de intervención es distinta de la coautoría, pues en esta última se requiere de un plan común, el cual permite afirmar que todos los involucrados en la ejecución actúan con dominio funcional del hecho y deben responder del resultado producido en la medida de su propia culpabilidad, sin que sea irrelevante para el fincamiento de la responsabilidad penal correspondiente determinar con exactitud el daño que cada coautor produce.

Registro: 2026322

Fiscal

Tope a deducciones de intereses

Hechos:

- En 2020 se estableció un tope a las deducciones de intereses en la Ley del ISR.
 - 20 millones de pesos o +30% de la “utilidad fiscal ajustada”
 - ¿El concepto de utilidad fiscal ajustada viola la seguridad jurídica?

Primera Sala:

- Concepto válido.
- No referencia circular entre “utilidad fiscal” y “utilidad fiscal ajustada”

Civil

Pensión alimenticia

Hechos:

- Padre de menores pidió a la madre que recibe la pensión de los hijos la rendición de cuentas.
- ¿Se debe rendir cuentas de la administración de una pensión alimenticia?

Primera Sala:

- Sería desproporcionado y de difícil realización.
- Obligaciones de quien recibe pensión: 1) brindar una participación activa a quien otorga la pensión 2) administración diligente
 - Manejo indebido. De forma excepcional se puede plantear ante juez para que lo verifique.

PENSIÓN ALIMENTICIA DE LA PERSONA MENOR DE EDAD. NO ES UNA OBLIGACIÓN PARA EL PROGENITOR QUE EJERCE LA GUARDA Y CUSTODIA RENDIR CUENTAS DE SU ADMINISTRACIÓN AL DEUDOR ALIMENTARIO, PERO SÍ DEBE BRINDARLE A ÉSTE PARTICIPACIÓN ACTIVA, EQUITATIVA Y TRANSPARENTE EN LA CRIANZA DEL MENOR DE EDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios en relación con la obligación del progenitor que ejerce la guarda y custodia de una persona menor de edad que recibe una pensión alimenticia, de rendir cuentas en cualquier momento respecto de los recursos destinados a ésta, pues mientras unos Tribunales determinaron que el progenitor que ejerce la guarda y custodia que recibe una pensión alimenticia en favor de una persona menor de edad, está obligado a rendir cuentas en cualquier momento al deudor alimentario, los otros órganos colegiados indicaron que no existe esta obligación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, como regla general, no es una obligación para el progenitor que ejerce la guarda y custodia rendir cuentas de la administración de la pensión alimentaria de la persona menor de edad al deudor alimentario, por resultar irrazonable y desproporcionado en términos de la naturaleza de esta institución familiar, así como de sus responsabilidades parentales, las cuales se ejercen bajo la presunción de buena fe y diligencia. Sin embargo, sí corresponde a quien custodia a la persona menor de edad brindar participación activa, equitativa y transparente en la crianza al progenitor que otorga la pensión para ésta, de acuerdo con los estándares de corresponsabilidad parental y siempre en función del interés superior del niño o la niña. Además, en caso de presentarse elementos reales y objetivos sobre el manejo indebido o negligente en la administración de dicha pensión alimenticia, de manera excepcional, el demandante podrá plantearlo ante el Juez competente a fin de que, con las facultades de tutela judicial efectiva del juzgador, pueda verificar los elementos de prueba brindados por la parte demandante y, en su caso, adoptar las medidas necesarias a fin de corregir tal situación, atendiendo siempre como principio rector, el interés superior de la niñez.

Justificación: De conformidad con el parámetro de regularidad relacionado con el interés superior del menor de edad, el orden público de los alimentos a las personas menores de edad y de corresponsabilidad parental en la crianza, se desprende que cada uno de los progenitores que se encuentran separados tiene obligaciones particulares respecto de la persona menor de edad. Por una parte, el deudor alimentario (no custodio) tiene el deber de brindar en tiempo y forma la pensión alimenticia que le corresponde, con consecuencias legales derivadas de su incumplimiento. Mientras que el progenitor que ejerce la guarda y custodia tiene la obligación de administrar la pensión en favor del niño o la niña atendiendo a los criterios de diligencia, oportunidad e integralidad. Pero adicionalmente, ambos progenitores también comparten responsabilidades en la crianza y desarrollo de la persona menor de edad. Por lo que, quien otorga la pensión alimenticia también debe poder participar en la toma de decisiones relevantes de la crianza de la persona menor de edad en aras de garantizar su interés superior, en atención también del artículo 426 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y análogos. Sin embargo, lo anterior no genera una obligación a quien ejerce la guarda y custodia de rendir cuentas en cualquier momento al deudor alimentario respecto de la pensión alimenticia de la persona menor de edad, ya que ello resultaría desproporcionado e irrazonable, pues implicaría una labor y carga adicional a sus labores de cuidado y crianza, que además resultaría de difícil realización por las características de interrelación de los aspectos materiales e inmateriales del ejercicio de la misma. Reiterando que el objetivo de la obligación alimentaria comprende, por un lado, la cantidad económica correspondiente a través del monto de la pensión y, por el otro lado, los medios necesarios para garantizar las necesidades del acreedor alimentario, su disociación, particularmente contable, no resulta del todo factible ni razonable en el supuesto concreto.

Consecuentemente, en función de las características de la institución alimentaria, propias del derecho de familia, en términos de la igualdad y no subordinación de los progenitores, aquélla no puede ser asimilable o equiparable a otras figuras en las que es exigible la rendición de cuentas de los bienes administrados, como el mandato, albacea, gestor, etcétera. Además, no se desprende esta obligación expresa en la legislación aplicable sobre la rendición de cuentas para este particular supuesto familiar. Por lo que, disposiciones tales como los artículos 425, 439 y 441 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y análogos, se deben interpretar en el sentido que, de manera excepcional, en el caso en que se aleguen irregularidades en la administración de esta pensión, corresponde al demandante brindar elementos razonables y objetivos sobre la situación que pretende ventilar en sede judicial en aras de garantizar el interés superior del menor de edad, para lo cual el Juez competente cuenta con facultades para adoptar los medios más adecuados para este objetivo.

Registro: 2026288



Inteli-luris.com
elblogdelostribunales@pdea.mx